



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 16 de junio de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-035/16**, que determinará si con la respuesta de la Unidad de Enlace, se cumplió adecuadamente con la obligación de protección de datos personales, respecto de la solicitud de oposición folio UE/SODP/16/00002.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de oposición a datos personales.-** El 28 de abril de 2016, Luis Armando Pedroza Acevedo, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de oposición a datos personales UE/SODP/16/00002, la cual consistió en lo siguiente:

Solicito conocer con qué fechas han sido transferidos mis datos personales (consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma) a los partidos políticos con registro, ello desde el año de mi alta en el Registro Federal de Electores (1993) a la fecha.

Solicito también copia del documento o documentos por virtud de los cuales me notificaron, o me hicieron saber, que realizarían la transferencia de mis datos personales a cualquiera de los partidos políticos con registro.

Solicito además copia del documento por virtud del cual el suscrito otorgó consentimiento para que mis datos personales fueran transferidos a cualquiera de los partidos políticos con registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Solicito también todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral.

Solicito el resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales de las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos.

Por último, por este medio manifiesto mi oposición a que los datos personales que entregué al INE al solicitar la expedición de la credencial de votar con fotografía, sean transferidos a terceros, así se trate de partidos políticos con registro. Me opongo a dicha transferencia en razón de que es público que el padrón electoral que fue entregado a los partidos políticos fue transferido ilícitamente a terceros a través de un medio electrónico al cual puede tener acceso cualquier persona. Dicha situación me expone al riesgo de que mis datos sean utilizados y retransmitidos a personas físicas o morales que los usen para fines comerciales, empresariales, políticos, o a que se transmitan a personas que se dediquen a actividades ilícitas o delictivas, etc. lo cual pone en riesgo mis derechos, integridad y la tranquilidad personal y la de mi familia. Por lo anterior solicito se retiren los datos personales que hayan sido transmitidos a los partidos políticos, y en su caso, solicito que sólo se les dé acceso exclusivamente a mi nombre, sección electoral y distrito que me corresponda, o bien se proceda a testar mis datos consistentes en CURP, domicilio, fecha de nacimiento y fotografía, en tanto no son indispensables ni necesarios para integrar el listado nominal de que habla el artículo 151 de la citada ley general." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Cabe señalar que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud, el correo electrónico; mientras que para recibir la información solicitada, optó por internet a través del sistema INFOMEX-INE.

2. Turno de la solicitud. El 2 de mayo de 2016, se turnó la solicitud a la Unidad de Enlace (UE) para que atendiera la solicitud de oposición de datos personales presentada.

3. **Respuesta de la UE.-** En esa misma fecha, a través del sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, en relación a la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00002, la UE hizo del conocimiento del interesado el contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/167/2016, en el que se le indica que el trámite de acceso y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) deberá de realizarse directamente en las oficinas de dicha dirección.

Asimismo, en su respuesta señaló lo siguiente:

Ahora bien, de su solicitud se advierte que los puntos identificados en los párrafos cuatro y cinco corresponden a acceso a la información, siendo los siguientes:

Solicito también todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral.

Solicito el resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales de las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos.

En ese sentido, le comento que dichas peticiones serán atendidas conforme al procedimiento de una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio UE/16/01276 mediante el sistema INFOMEX-INE. Cabe señalar que para realizar el trámite correspondiente, usted podrá utilizar la misma clave de usuario y contraseña proporcionada al ingresar la solicitud que nos ocupa.

- 4. Recurso de Revisión.-** El 4 de mayo de 2016, Luis Armando Pedroza Acevedo interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00002 mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

"Interpongo en tiempo y forma el recurso de revisión ante el Instituto Nacional Electoral (INE) en contra de la respuesta obtenida en el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/167/2016.

Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

- 1. Deficiente motivación y fundamentación.*
- 2. Inobservancia de disposiciones de leyes federales que rigen la materia de datos personales.*
- 3. Inadecuada declaración de improcedencia.*
- 4. El riesgo y posible daño que podría provocar la autoridad a la esfera de derechos del suscrito fue obviado.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Indicó como puntos petitorios:

"PRIMERO. Tener por interpuesto el presente recurso.

SEGUNDO. Previos los trámites y fases procesales previstas en las leyes, revocar la respuesta dada a mi solicitud con número de folio: UE/SODP/16/00002 y contenida en el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/167/2016.

TERCERO. En consecuencia, ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que en lo subsecuente se abstenga de dar tratamiento de los datos personales del suscrito transmitiéndolos a los partidos políticos sin recabar previamente mi consentimiento o, en su defecto, que al transmitirlos sólo se envíen los datos que resulten indispensables, necesarios y proporcionales para dar cumplimiento al artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Ordenar a las diferentes direcciones ejecutivas y unidades administrativas del Instituto Nacional Electoral que en cualquier otra transmisión de mis datos personales, previo a realizarla recabe mi consentimiento o en su defecto, se analice la proporcionalidad de los datos a transferir y que dicho razonamiento me sea comunicado.

QUINTO. Que se ordene al área competente del Instituto Nacional Electoral que retire a los partidos políticos los datos del suscrito, que les hubieren transmitido."

5. Remisión del recurso de revisión.- El 6 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/179/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/SODP/16/00002, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Acuerdo de Admisión.- El 11 de mayo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 4 de mayo de 2016, respecto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

la solicitud de información UE/SODP/16/00002, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-035/16.

7. Aviso de interposición.- El 12 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/157/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-035/16.

8. Solicitud de informe circunstanciado.- El 12 de mayo de 2016, la ST dio aviso a la UE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/158/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

9. Informe Circunstanciado.- El 17 de mayo de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/204/2016, en el que informó que en términos de la normatividad aplicable, la UE no está facultada para dar trámite a dichas peticiones. La atención mediante las cuales los ciudadanos deben ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de la DERFE corresponde precisamente a dicha Dirección Ejecutiva. La UE únicamente se encuentra facultada para orientar a los solicitantes para que acudan a presentar su solicitud ante la propia DERFE, o bien, ante la Vocalía más cercana a su domicilio, conforme a las disposiciones previstas en los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la DERFE (Lineamientos ARCO en posesión de la DERFE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, el 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2016, emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Acuerdo INE/CG70/2014, en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 2 de mayo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 3 al 20 de mayo de 2016.

El recurso fue presentado el 4 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma ante la respuesta de la UE, por considerar que cuenta con una deficiente motivación y fundamentación, que se inobservan disposiciones de leyes federales que rigen la materia de datos personales, que la declaración de improcedencia fue inadecuada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

y que el riesgo y posible daño que podría provocar la autoridad a la esfera de sus derechos. Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 41, fracción IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la gestión, así como la respuesta otorgada por la UE, respecto de la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00002, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de protección de datos personales.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para revocar la gestión y la respuesta de la UE respecto a la solicitud de oposición de datos personales identificada con el folio UE/SODP/16/00002, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de acceso a datos personales

El texto constitucional identifica un límite claro al ejercicio del derecho de acceso a la información y precisa que la información que se refiere a la vida privada y a los datos, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes (artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución).

Además, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que establezca la Ley (artículo 6, segundo párrafo de la Constitución).

Sobre esa limitante, la Ley establece que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable (artículo 3, fracción II).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Añade que, como información confidencial, se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización (artículo 18, fracción II).

Finalmente, en este rubro la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación a ellos, deberán adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (artículo 20, fracción VI). En el contexto reglamentario, el Instituto replica tanto las previsiones propias al principio de máxima publicidad, facilidad de acceso y protección de datos personales.

Así, el artículo 32, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento señalan que sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.

Respecto a la protección de datos personales, los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento establecen que los datos personales son sujetos de protección, por ende los servidores públicos que intervengan en el manejo de dicha información deben garantizar la protección en el manejo de la información, observando en todo momento los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. De ahí que los datos personales sean considerados confidenciales en cualquier caso, pese a que no conste clasificación alguna al respecto.

En tanto el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se rigen conforme a los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la DERFE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso **de revisión**.

Los alcances de la solicitud y los términos de la respuesta que proporcionó la UE han quedado asentados en el apartado de antecedentes.

En el caso concreto, es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, dado que se inconforma ante la respuesta proporcionada por la UE a su solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00002. A su consideración, dicha respuesta cuenta con una deficiente motivación y fundamentación, se inobservan disposiciones de leyes federales que rigen la materia de datos personales, la declaración de improcedencia fue inadecuada y se obvió el riesgo y el posible daño que podría provocar la autoridad a la esfera de sus derechos.

No se omite señalar que los puntos identificados en los párrafos cuatro y cinco de la solicitud relativos a:

4º. Todo documento, nota Informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

5°. El resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales de las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos.

De acuerdo a la respuesta de la UE, se atendieron conforme al procedimiento de solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio UE/16/01276 mediante el sistema INFOMEX-INE, por lo que no serán objeto de análisis en la presente resolución.

En este orden de ideas, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con el trámite, así como con la respuesta otorgada por la UE, se cumplió con el derecho que le asiste al interesado para solicitar la oposición de sus datos personales.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. Respecto a la gestión de la UE

Para poder analizar la gestión realizada por la UE, es necesario analizar lo que se pide en la solicitud originaria del ahora recurrente. En los tres primeros párrafos de la solicitud, se pide:

1°. Conocer con qué fechas han sido transferidos mis datos personales (consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma) a los partidos políticos con registro, ello desde el año de mi alta en el Registro Federal de Electores (1993) a la fecha.

2°. Copia del documento o documentos por virtud de los cuales me notificaron, o me hicieron saber, que realizarían la transferencia de mis datos personales a cualquiera de los partidos políticos con registro.

3°. Copia del documento por virtud del cual el suscrito otorgó consentimiento para que mis datos personales fueran transferidos a cualquiera de los partidos políticos con registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Dichos planteamientos fueron clasificados por la UE como acceso a datos personales. Sin embargo, en cuanto a los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 2, se observa que pueden recaer en una solicitud de acceso a la información; el primero, en virtud de que el ciudadano pide conocer la fecha en que se han transferido sus datos personales a los partidos políticos desde 1993; en ese sentido, el otorgamiento, en su caso, de fechas, no implica el acceso a algún dato personal; y, el segundo dado que pide un documento de notificación para transferir sus datos personales, lo que en sí mismo no contendría datos personales.

Por lo anterior, se estima que los primeros dos requerimientos no pueden tramitarse como acceso a datos personales. En consecuencia, resulta procedente revocar la gestión de la UE sobre dichos planteamientos, a fin de que sean tramitados como solicitud de información, dado que si bien el solicitante no identifica de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que constituye una consulta, lo cierto es que la respuesta puede obrar en la versión pública de algún documento.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el INAI con el rubro *EXPRESIÓN DOCUMENTAL. CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO*. Este criterio establece que cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.¹

¹ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 28/2010. Expresión documental. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Finalmente, en cuanto al planteamiento contenido en el numeral 3, si bien pide un documento en el que se haya otorgado consentimiento, suponiendo que pudiera o no contener datos personales, se estima necesario que sea el OR de los datos en poder del Registro Federal de Electores, es decir, la DERFE, quien se pronuncie sobre el trámite que corresponda sobre ese punto.

En consecuencia, se instruye a la UE para que, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, efectúe el turno de los planteamientos que han quedado precisados, conforme al procedimiento y los plazos establecidos para gestionar las solicitudes de información en el artículo 25 del Reglamento.

3. Respecto de los motivos de inconformidad señalados sobre la oposición de datos personales:

a) Deficiente motivación y fundamentación.

El recurrente manifiesta que:

... la respuesta dada en el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/167/2016 me genera agravio porque omite indicar los artículos y preceptos en los que pretende fundar su improcedencia y porque no explica el cómo, en el caso concreto, la situación jurídica planteada en mi manifestación de oposición se ajusta a dichos preceptos legales, causándome con ello agravio en tanto se vulnera en mi contra la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

En este sentido, resulta necesario analizar la respuesta de la UE a la solicitud UE/SODP/16/00002, en la parte que corresponde al presente recurso, la cual es del tenor literal siguiente:

el documento en específico, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Orientación

Le informo que las solicitudes de oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) son improcedentes, en razón de que dichos datos son proporcionados por las y los ciudadanos en cumplimiento a la obligación que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su tratamiento y uso se encuentran sujetos a lo previsto en dichas normas.

Para tal efecto, hago de su conocimiento que los datos personales que forman parte del Padrón Electoral son los siguientes:

- a) Nombre
- b) Apellido Paterno
- c) Apellido Materno
- d) Sexo
- e) Edad
- f) Fecha y lugar de nacimiento
- g) Domicilio
- h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio
- i) Tiempo de residencia en el domicilio
- j) Ocupación
- k) Firma
- l) Fotografía
- m) Huellas dactilares
- n) Clave única del registro de población
- o) Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso.

Asimismo, la atención de las solicitudes de oposición de datos personales en posesión de la DERFE y que no forman parte del Padrón Electoral son todos aquellos proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización, tales como el teléfono y correo electrónico.

Por lo que el trámite de acceso y oposición de datos personales en posesión de la DERFE deberá de realizarse directamente en sus oficinas, mismas que se encuentran ubicadas en Insurgentes Sur 1561 P.H., Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o bien, ante la Vocalía más cercana a su domicilio, siendo ésta la Junta Distrital Ejecutiva No. 05 del Distrito Federal, Tlalpan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

*ubicada en la calle Ajax, número 52, entre Santos y San Lorenzo de Almagro, Colonia Arboledas del Sur, Código Postal 14376, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.
Fundamento aplicable.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, numeral 2, fracción II, 32 numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7, 8, 19, 20, 28 y 36 de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Al respecto, este Colegiado estima procedente revisar el marco jurídico de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, a la luz de lo establecido en los artículos 2, párrafo 1, fracción XIX y 32, párrafo 3 del Reglamento, que prevén lo siguiente:

“Artículo 2.

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIX. Derechos arco: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:

a) Acceso: poner a disposición del titular sus datos personales;

b) Rectificación: revisión que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;

c) Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate, y

d) Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos.

(...)

“Artículo 32.

Del acceso a datos personales

(...)

3. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se registrarán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

*procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos **Lineamientos** se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

Los numerales 1, 2, 7, 8, 9 y 28 de los Lineamientos ARCO², establecen lo siguiente:

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

(...)

Oposición de datos personales: Derecho de las y los ciudadanos para solicitar el cese del uso de sus datos personales con el objeto de que no se les dé el tratamiento para fines específicos.

(...)

Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

(...)

2. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los mecanismos que permitan garantizar a las y los ciudadanos, conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, lo siguiente:

a) El acceso a sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.

b) La rectificación de sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.

c) La cancelación y oposición de los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral.

d) La validación o cotejo de datos personales requeridos por instancias públicas y privadas y la verificación de los datos de la Credencial para Votar con Fotografía. Sin que esto implique en forma alguna la entrega de dichos datos a las referidas instancias.

(...)

² Aplicables en términos del artículo Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

7. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, aquéllos que de conformidad con los artículos 184³, numeral 1 y 200 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

- a) Nombre(s)
- b) Apellido paterno
- c) Apellido materno
- d) Sexo
- e) Edad
- f) Fecha y lugar de nacimiento
- g) Domicilio
- h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio
- i) Tiempo de residencia en el domicilio
- j) Ocupación
- k) Firma
- l) Fotografía
- m) Huellas dactilares
- n) Clave única del registro de población
- o) Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso.

8. Serán datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral y de sus derivados, todos aquellos que son inscripción o actualización al Padrón Electoral adicionalmente a los señalados en el lineamiento anterior, siendo entre otros los siguientes:

- a) Teléfono
- b) Correo electrónico

³ El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) la cual abrogó dicho código. No obstante, los datos indispensables que deben contener las solicitudes de incorporación al padrón electoral se reiteraron en el artículo 140 de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

9. Los datos personales que las y los ciudadanos proporcionen a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin con excepción de lo que dispone el Código.

28. Las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, son improcedentes, en razón de que estos datos son proporcionados por las y los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y el Código establecen. El tratamiento y uso de los mismos, se encuentra sujeto a lo dispuesto en la propia Constitución y el Código.

(...)

36. Para la atención de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral, que sean recibidas en la Unidad de Enlace, esta unidad deberá informar a la o el ciudadano, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la presentación de esta solicitud, que tendrá que acudir a la Dirección Ejecutiva o a las Vocalfas respectivas, según sea el caso, a solicitar la cancelación y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral.

(...)

En ese sentido, cabe hacer notar que la UE en su respuesta a la solicitud UE/SADP/16/00002 indicó al solicitante, a manera de orientación, la vía por la cual debía tramitar su solicitud y fundó su respuesta en los preceptos que han quedado transcritos. Sin embargo, omitió explicar cómo, en el caso concreto, lo solicitado por el ahora recurrente se ajusta a dichos preceptos legales, además de que no invocó los artículos de la Constitución y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevén la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores. Por lo anterior, este Colegiado estima defectuosa la respuesta otorgada por la UE, situación que se subsanó en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

informe circunstanciado que rindió la UE, derivado de la interposición del presente recurso, en el que manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre:

Como se advierte de los antecedentes, el recurso de revisión fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada en el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/167/2016, en virtud de que el solicitante, entre otra información, requirió oponerse a que sus datos entregados al Registro Federal de Electores sean transferidos a terceros, así se trate de partidos políticos con registro.

Con el fin, de que la UE atendiera correctamente la solicitud realizó un análisis y corroboró que debería ser tramitada ante la DERFE, toda vez que el recurrente manifestó que, a partir de 1993, se dio de alta en el Registro Federal de Electores; en consecuencia, el órgano responsable que posee sus datos personales y documentación es la Dirección Ejecutiva antes referida. Por ello, la UE únicamente se encuentra facultada para orientar al solicitante conforme a lo señalado en los artículos 32, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en 2014 y vigente al momento de ingresar la solicitud que hoy nos atañe (Reglamento de Transparencia); y 7, 8, 19, 20, 28 y 36 de los Lineamientos ARCO en posesión de la DERFE, los cuales refieren lo siguiente:

Reglamento de Transparencia

Artículo 32.

Del acceso a datos personales

...

3. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se registrarán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos Lineamientos se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Lineamientos ARCO en Posesión de la DERFE

...

Capítulo Tercero. De las solicitudes de acceso y entrega de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva presentadas ante la Unidad de Enlace.

...

19. Para la atención de las solicitudes de acceso a datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, recibidas en la Unidad de Enlace, ésta deberá informar a la o el ciudadano, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la presentación de esta solicitud, que tendrá que acudir a la Dirección Ejecutiva o a las Vocalías respectivas, a solicitar el trámite de acceso de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.

20. La Unidad de Enlace, deberá informar a las y los ciudadanos solicitantes, los medios y procedimientos que se requieren para solicitar el acceso y entrega de datos personales, ante la Dirección Ejecutiva y las Vocallas respectivas, a través del portal de internet de este Instituto, así como a través del Centro Metropolitano IFETEL.

...

De lo anterior se desprende que cuando la UE reciba solicitudes de oposición de datos personales en posesión de la DERFE, únicamente deberá orientar al ciudadano respecto de los medios y procedimientos para su atención; es decir, se encuentra exclusivamente facultada para hacerle del conocimiento al solicitante que el trámite de su solicitud, será ante la DERFE o las Vocalías respectivas, y no así ante las oficinas de la UF, razón por la cual se le hizo del conocimiento al recurrente a través del oficio INE/UTyPDP/DALPDP/SPDP-PDC/167/2016.

Ahora bien, cabe mencionar lo señalado en el artículo 126, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el cual refiere lo siguiente:

Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Es así que, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales; sin embargo, podrán comunicarse o darse a conocer, cuando se trate en cumplir con las obligaciones previstas por la LGIPE en materia electoral; por tanto los datos proporcionados por los ciudadanos a la DERFE encuadran en diversos supuestos de transferencia y una de ellas es que los partidos políticos nacionales podrán tener acceso a la base de datos del padrón electoral y la lista nominal en posesión de la DERFE, exclusivamente para su revisión y verificación, y en su caso plantear sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de la lista nominales. .

En consecuencia, la UE orientó específicamente al solicitante a realizar su trámite ante la DERFE, cumpliendo con la normatividad aplicable y vigente al ingresar su solicitud de oposición de datos personales.

En razón de lo antes expuesto, este Colegiado estima procedente revocar la respuesta proporcionada por la UE, a fin de complementar su fundamentación y motivación, señalando la parte correspondiente a acceso a la información y a la oposición de datos. En ese tenor dicha respuesta se debe poner a disposición del solicitante, acción que deberá realizar la UE en un término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

- b) Inobservancia de disposiciones de leyes federales que rigen la materia de datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

En este punto el recurrente indicó:

... la Unidad de Enlace del INE inobserva en mi perjuicio lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que textualmente establece:

"Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

*...
II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;*

Específicamente la Unidad de Transparencia del INE violó con la respuesta dada a mi solicitud, lo establecido en la fracción II transcrita, pues lejos de garantizar la observancia de dicha fracción, omite en mi perjuicio razonar si la oposición planteada tiene fundamento o no, máxime cuando como sujeto obligado debió garantizar que el tratamiento de los datos personales que le fueron entregados se realizara de manera adecuada, pertinente y no excesiva en relación con los propósitos para los cuales fueron obtenidos.

Al respecto, es importante analizar la normatividad en la materia, como sigue:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo tercero transitorio, dispone:

Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Por su parte el artículo 61, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente respecto a la protección de datos personales, a la letra dice:

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; **los órganos constitucionales autónomos** y los tribunales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.**

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25

Bajo ese contexto, como ha quedado descrito en el numeral 2 de este apartado, en estricto cumplimiento a lo señalado en la Ley Federal, el Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 32 se precisa que el acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se rige por los "Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la DERFE", situación que se hizo del conocimiento del solicitante. En consecuencia, las actuaciones de la UE se encuentran apegadas tanto a la Ley Federal que rige la materia, como a lo establecido en la normatividad interna de esta Institución.

c) Sobre la inadecuada declaración de improcedencia.

El recurrente manifestó:

"La Unidad de Enlace del INE aduce, sin siquiera señalar causal alguna, la improcedencia de la oposición manifestada por el suscrito, lo cual es una modalidad de violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional..."

De la normatividad transcrita en el numeral 2 de este apartado, se advierte que la DERFE es el órgano del Instituto Nacional Electoral responsable de los datos personales que forman parte del padrón electoral, así como de aquellos datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

personales que se encuentran en posesión de dicha Dirección pero que no forman parte del referido padrón, como el teléfono y el correo electrónico.

En el caso de solicitudes de oposición de datos personales que sí forman parte del padrón electoral, el numeral 28 de los propios Lineamientos prevé que dichas solicitudes son improcedentes en razón de que estos datos son proporcionados por los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, dado que además el tratamiento y uso de los mismos, se encuentra sujeto a lo dispuesto en la propia Constitución y la Ley.

Circunstancia que la UE hizo del conocimiento del solicitante, sin que ello implique que la declaración de improcedencia sea una determinación de dicha Unidad, pues se constriñe a replicar lo establecido en la normatividad aplicable.

En el caso de los datos que no forman parte del padrón electoral la UE informó al ahora recurrente que la solicitud de oposición debe presentarse en las oficinas de la DERFE con fundamento en los artículos 17, numeral 2, fracción II, 32 numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7, 8, 19, 20, 28 y 36 de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la DERFE.

Con base en lo antes expuesto, este Colegiado advierte que no existió una declaración de improcedencia, pues la UE se limitó a informar al solicitante la vía adecuada para presentar su solicitud de oposición. En consecuencia, se estima que la gestión efectuada por la UE fue correcta.

d) Sobre el argumento del riesgo y posible daño que podría provocar la autoridad a la esfera de derechos del solicitante fue obviado.

Cabe recordar que en la solicitud UE/SODP/16/00002 Luis Armando Pedroza Acevedo, indicó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

"...manifiesto mi oposición a que los datos personales que entregué al INE al solicitar la expedición de la credencial de votar con fotografía, sean transferidos a terceros, así se trate de partidos políticos con registro. Me opongo a dicha transferencia en razón de que es público que el padrón electoral que fue entregado a los partidos políticos fue transferido ilícitamente a terceros a través de un medio electrónico al cual puede tener acceso cualquier persona. Dicha situación me expone al riesgo de que mis datos sean utilizados y retransmitidos a personas físicas o morales que los usen para fines comerciales, empresariales, políticos, o a que se transmitan a personas que se dediquen a actividades ilícitas o delictivas, etc. lo cual pone en riesgo mis derechos, integridad y la tranquilidad personal y la de mi familia. Por lo anterior solicito se retiren los datos personales que hayan sido transmitidos a los partidos políticos, y en su caso, solicito que sólo se les dé acceso exclusivamente a mi nombre, sección electoral y distrito que me corresponda, o bien se proceda a testar mis datos consistentes en CURP, domicilio, fecha de nacimiento y fotografía, en tanto no son indispensables ni necesarios para integrar el listado nominal de que habla el artículo 151 de la citada ley general." (Sic)

Al respecto, como ha quedado asentado la UE se constringió a informar la vía adecuada para que el interesado presentara su solicitud de oposición de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las funciones que le otorga el Reglamento en su artículo 18, fracción XIII, sin que dentro éstas se encuentra la de calificar el riesgo o posible daño referido por el solicitante. No obstante, este Órgano estima pertinente hacer del conocimiento del solicitante lo siguiente:

- Los datos personales proporcionados por los ciudadanos con fines de integración o actualización del padrón electoral en todo momento son información confidencial.

Ello, en términos de lo establecido en el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, por lo que dichos datos personales tienen un tratamiento específico por la DERFE, no son transmitidos a terceros privados para los efectos de su validación, ya que la finalidad de su tratamiento se limita a la integración y actualización del padrón electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

- Se rigen bajo los principios de licitud, calidad, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados, de conformidad con lo establecido en los numerales 62 y 64 de los Lineamientos ARCO, que a la letra dicen:

62. Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales de las y los ciudadanos en posesión de la Dirección Ejecutiva, a terceros, ni a instancias públicas y privadas que lo soliciten, con excepción de lo dispuesto por el Código y el Reglamento.

64. Los funcionarios del Instituto que utilicen los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, deberán garantizar en todo momento su protección, salvaguarda y su uso será exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, con base en las cuales fueron solicitados.

- En términos del artículo 148, párrafo 2 de la LGIPE, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos, y
- De conformidad con lo señalado en el artículo 151, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE tiene la obligación de entregar a los partidos políticos las listas nominales de electores respecto de la cuales dichos partidos podrán formular observaciones.

Bajo ese contexto, una vez que el interesado presente su solicitud de oposición de datos personales ante la DERFE por ser el órgano responsable, corresponderá a éste efectuar el pronunciamiento que estime pertinente.

4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **revocar** la gestión y la respuesta otorgada por la UE a la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00002, con los siguientes efectos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

- Turnar los planteamientos contenidos en los tres primeros párrafos de la solicitud UE/SODP/16/00002, como solicitud de información en los términos precisados en el numeral 2 del considerando quinto de esta resolución.
- Emitir una nueva respuesta al solicitante de manera fundada y motivada respecto de los planteamientos señalados en su solicitud de información, acción que deberá realizar la UE en un término de 3 días hábiles siguientes al haber recibido la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **revoca** la gestión y la respuesta de la UE, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral quinto de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la UE, emitir una nueva respuesta, de manera fundada y motivada, al solicitante conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-035/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO